

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 12 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 13 de diciembre del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00392-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 018

Cali, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00392-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARISOLANDY BALANTA LASSO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se debe APORTAR, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito sine qua non, para poder tramitar la presente acción.
2. Deberá el extremo actor INDICAR y ACREDITAR con la documentación pertinente, la calidad que ostenta la demandada EVELYIN ZAMBRANO TRUJILLO frente al presunto compañero, lo anterior para establecer la legitimación por pasiva de la misma.
3. Adicionalmente, deberá INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como de notificación del extremo pasivo y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4. Deberá el extremo actor ADECUAR la solicitud de medidas cautelares, PRECISANDO los bienes que se afectaran con las mismas y APORTANDO certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días, al igual que, los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las cautelas deprecadas, teniendo en cuenta así mismo, que para que aquellas sean consideradas procedentes, deben estar conforme a lo establecido en el núm. 1º literal a) del Art. 590 del C. G. del P., además acorde con lo dispuesto en el núm. 2º ibídem, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
5. De antemano, se pone de presente a la togada, que en caso de renunciar a las medidas cautelares pedidas en el líbelo, deberá DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia del escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como de este auto y la subsanación al extremo demandado, lo cual se acreditará, aportando las respectivas constancias.
6. Debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en el numeral 3º denominado "de oficio", del acápite de pruebas, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem.
7. Por último, se PONE de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que el presunto compañero ya falleció y de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial o conyugal del de cujus, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BERTHALY VIAFARA portadora de la C.C. 31.305.024 y la T.P. No. 82.540 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 003
HOY: Enero 14 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i>
Secretario
AMVR